



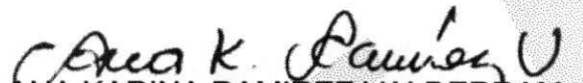
Ubicación 58668
Condenado JENNIFER OROZCO MENDOZA
C.C # 1073679070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 403 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 58668
Condenado JENNIFER OROZCO MENDOZA
C.C # 1073679070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58658 / Auto Interlocutorio: 403
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **32 meses y 31 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **10 días**, mediante auto del 26 de enero de 2023, para un descuento total de **33 meses y 11 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá -- El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 56666 / Auto Interlocutorio: 403

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio.			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18736105	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JENNIFER OROZCO MENDOZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNIFER OROZCO MENDOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **34 meses y 10.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58688 / Auto Interlocutorio: 403

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal

B3.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 59668 / Auto Interlocutorio: 403

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 806

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado
Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado --resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La fiscalía General de la Nación señaló la existencia de una organización delictuosa dedicada al narcotráfico de sustancias estupefacientes en los barrios de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, empresa criminal a la que presuntamente pertenecían los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano.

La venta de los alcaloides se desplegaba en el sector conocido como "cinco huecos", ubicado en la calle 12 con carrera 19 y 20 A, la carrera 20 con calles 11 A y 12 A y la Plaza España ubicada en la calle 10 con carrera 18 y 19 de la ciudad de Bogotá.

Al interior de esta empresa criminal existían varios cargos, tales como "los sayas", personas que siguen al líder en la administración de la organización y se ocupan del ajuste de cuentas con trabajadores y clientes; los "cajeros", quienes son los encargados de recibir la droga y proveérsela a los "taquilleros", para la venta e,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 403

Condenado: JENNIFER OROZCO MFENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

igualmente, se ocupan de todo lo relacionado con los pagos, actividad que, en este caso, era desempeñada por Jessica Paola Hernández Soler, conocida con el alias de "Yeyé", Catherine Astrid Niño Sánchez, alias "Flaca" y Jennifer Orozco Mendoza, alias "La Gorda".

Por último, están los "jibaros", "taquilleros" o vendedores de droga, quienes reciben la droga de las "las cajeras" en paquetes conocidos como "bombas", las cuales contienen 30 o 50 bichas de bazuco. Los "taquilleros" venden el alcaloide en su turno y punto asignado por "las cajeras" o por el administrador y rinden cuentas a éste. Dentro de los compromisos que tienen los "taquilleros", está el vender únicamente la droga de la organización del sector "cinco huecos", la cual se identifica con "una figura de cara con bigote y sombrero y el escudo del real Madrid".

A la agrupación delincuenciales le fue incautado, en varios eventos, un peso neto de once puntos tres (11.3) gramos de cocaína, según prueba química practicada a la sustancia."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada hacía parte de una organización delincuenciales, dedicada a la venta de sustancia estupefaciente. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, "por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 403

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070

LEY 908

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, fue condenada a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **34 meses y 10.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0076 del 18 de enero de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JENNIFER OROZCO MENDOZA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-035-2022 del 02 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 56668 / Auto Interlocutorio: 403
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial...."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, como es el caso de estudio y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar. No obstante, se observa que en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 129-035-2022 del 02 de agosto de 2022, de acuerdo a su nivel de resocialización, que coincide con la reclusión intramural.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada, en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 15 C No. 31 F – 30 Sur, Barrio Ciudad Latina de Soacha - Cundinamarca. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JENNIFER OROZCO MENDOZA, el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.351 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 403
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 403
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JENNIFER OROZCO MENDOZA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“Una vez aprobados los términos del preacuerdo y escuchadas las intervenciones de las partes para los fines contemplados en el inciso 1° del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho impondrá a los procesados Alexander Apache Tobas, Jessica Paola Hernández Soler, Jennifer Orozco Mendoza, Catherine Astrid Niño Sánchez, Gleydis Paola Salcedo Ramos y Eduard Criollo Solano, por el concurso de conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la pena preacordada de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y un (1.351) s.m.l.m.v.”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión. No obstante el establecimiento carcelario la mantiene en fase de “Alta” según acta No. 129-035-2022 del 02 de agosto de 2022, de acuerdo con la cartilla biográfica, lo que demuestra que no ha cumplido con los requisitos para el cambio a una fase más



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 403
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA
Cédula: 1073679070 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

favorable, donde pueda tener una mayor sociabilidad frente al exterior. En consecuencia, este Despacho no tiene los elementos de juicio suficientes para establecer que la penada puede vivir en sociedad, como lo implica una libertad condicional.

En consecuencia, se negará la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del C.P., a la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR a **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023
La anterior providencia

El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **Jennifer Orozco Mendoza**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **1073679070**

Firma **Jennifer Orozco M.**

Cédula **1073679070**

El(a) Secretario(a) **Imposible Fallo 1 instancia**

Recibo Copia

BB.

RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 403 Y 406 DEL 31-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 23/04/2023 15:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>; frguerrero@Defensoria.edu.co <frguerrero@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 403 Y 406 DEL 31-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 403 y 406 del treinta (30) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ y JENNIFER - OROZCO MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-58668-J14-ARCHIVO GESTION - MCRR-RV: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JENYFER OROZCO MENDOZA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/04/2023 8:32 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

BASE APELACION TRATADOS INTERNACIONALES.pdf;

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:02 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JENYFER OROZCO MENDOZA

MUY BUENAS TARDES ADJUNTO PDF PARA SU ESTUDIO 05/04/2023 POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Abril 05 2023

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA**

PROCESO -110016000000 2020 01191 00

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación

Fallo 31 marzo 2023

Vulneración del derecho fundamental de la libertad condicional, pasada las tres quintas partes de la condena impuesta, clasificada en mediana seguridad madre cabeza de hogar vulneración a los derechos de los niños ha tener una familia digna ,ya expedido el concepto favorable ,por direccion del centro carcelario el buen pastor ,que amerita a la aplicación de los subrogados penales ,y no una retaliación por parte del juez que vigila la pena ,desconociendo los tratados y convenios internacionales que amparan el derecho de los niños ,y que hacen parte del bloque de constitucionalidad

JENYFER OROZCO MENDOZA -CC-1073679070-TD- 78067- NUI- 1098505 -

interpongo recurso de reposición en susidio de apelación ,contra el fallo del 31 de marzo del 2023 ,al negar la libertad condicional al desconocer lo dicho por la honorable corte constitucional , por el estado de cosas inconstitucionales ,a nivel penitenciario y carcelario a efectos de dar cumplimiento al auto del 05 de junio del 2020- proferida por la sala especial de seguimiento a las sentencias - T-388 DE 2013 -Y T- 762- DE 2015 -PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO exponiendo conceptos sobre la sentencia -C -757- DEL 2014 – en lo que se refiere a la conducta punible ,donde se clarifica el fallo de la sentencia -T-640- DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 donde exhorta a los jueces para que apliquen las reglas establecidas ,para conceder la libertad condicional y demás subrogados penales ,pues estimo que la pena de prisión intramural ,no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la pena al condenado ,y no puede convertirse en una retaliación permanente ,o aflicción ,puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales ,permiso de hasta 72 horas ,prisión domiciliaria ,libertad condicional y otros que contempla la ley 65 de 1993 ,codigo penitenciario y carcelario ,siempre y cuando de su buen comportamiento y buena conducta la direccion carcelaria y penitenciaria ,donde se purga la pena ,se expida el concepto favorable que amerita valorar que el interno ,sea acreedor de su libertad condicional ,como en mi caso que el juez 14, de ejecución de penas y medidas de seguridad mi niega la libertad condicional en el interlocutorio del 31 de marzo del 2023 ,cuando el centro de reclusión expide mi concepto favorable ,,historial de conducta y resolución favorable desconociendo el cumplimiento de los ciclos de resocialización, conforme la ley 65 de 1993 codigo penitenciario y carcelario artículos ,142 -143 144-145 -146 147 ,fase de mediana seguridad ,, posterior mente acredito arraigo familiar y social para su respectiva valoración del fallo anterior ,en su lugar se me conceda el beneficio de la libertad condicional ,desconociendo el funcionario los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constit6ucionalidad ,ley 1098 derechos de los niño articulo 44 de la constitución nacional ,el derecho de los niños a tener una familia digna ,ley 16 de 1972 articulo 19 derechos del niño ,ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los pactos internacionales de derechos

económicos sociales y culturales de derechos civiles y políticos , decreto 2067 de 1991 septiembre 4 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional ley 742 de 2002 junio 5 por medio de la cual se aprueba el estatuto de roma de la corte penal internacional , entre otros que fueron aplicados por el gobierno nacional en la ley 1820 del 2016 -en un proyecto FASTTRACK PARA LIBERAR DE LA PRISION a terroristas violo dadores ,que venían incurriendo en delitos de lesa humanidad, falsos positivos que ya fueron dejados en libertad en un promedio de 6000 entre integrantes de las frac y militares ,donde si se tuvieron en cuenta los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ,en su lugar a una madre cabeza de familia ,que delinque por delitos menores ,por falta de oportunidades de trabajo por el estado colombiano si se le aplica todo el peso de la ley para pagar la condena física negando los jueces y padres de la patria los subrogados penales ,que clarifico la sentencia ,T-640-DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017sentencia -C-387-DE 2015-DERECHO DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD LIGITIMACION PARA INTERPONER DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD .SENTENCIA -T-388-DE 2013- Y T-762-DE 2015 -QUE DECLARARON EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN EL país así como el auto 121 de 2018 que reoriento el seguimiento del --ECI

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*¹:

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y

¹ Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinsertión en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

6.5 El subrogado de la libertad condicional. Marco normativo

6.5.1 Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.

Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de *libertad a prueba*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

6.5.2 El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

6.5.2.1 El original² artículo 64 establecía:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

² Luego de la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional de la expresión «mayor de tres (3) años». Cfr. CC C-806-2002.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena [negrilla fuera de texto].

6.5.2.2 El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima³.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto [énfasis agregado].

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecuibilidad contra la expresión «*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «*el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «*detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado*», introdujo una nueva

³ En la sentencia CC C-823-2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión subrayada, en el entendido que, «*en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas –previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público– la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional*».

modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º 256⁴ –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: (i) la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, (ii) las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, (iii) la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y, (iv) la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

*c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que **objetivamente** cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de **criterios subjetivos**, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.*

⁴ Gaceta del Congreso n.º 117 del 21 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/144proyecto-de-ley-no-23-de-2013-senado-256-de-2013-camara-por-medio-de-la-cualse-reforman-algunos-articulos-de-la-ley-65-de-1993-y-se-dictan-otrasdisposiciones>

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [subrayado y negrilla fuera de texto].

El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente⁵ a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «*previa valoración de la conducta punible*». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «*como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible*». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella.

Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C-194-2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del

⁵ No se incluye en este estudio la adición de un último inciso que al artículo 64 del Código Penal hizo el artículo 5° de la Ley 2098 de 2021, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia CC C-155-2022.

artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

Con todo, al reescribir la nueva versión de la norma, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido al artículo 5° de la Ley 890 de 2004, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional:

[e]n el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

6.5.3 Del recorrido normativo efectuado, amén de las modificaciones a los diversos requisitos que apuntan: (i) al término de cumplimiento de pena (dos terceras o tres quintas partes), (ii) al desempeño, conducta o comportamiento durante el tratamiento penitenciario, (iii) a la acreditación de un arraigo familiar y social, (iv) a la reparación de la víctima, (v) el aseguramiento del pago de la multa o, (vi) la duración del periodo de prueba, lo cierto es que fácilmente se advierte que se pasó de una primigenia prohibición a considerar «*circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*», a la valoración previa de la «*gravedad*» de la conducta punible, para finalmente establecerse una «*previa valoración de la conducta punible*».

Ese conciso parangón insinúa que sólo el legislador de 2000 se atuvo a los contornos históricos de la figura de la libertad condicional que, en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentúa el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad. Sobre ello se volverá más adelante.

Baste recordar (Cfr. CC C–194–2005) que:

[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta...

el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión *«previa valoración de la conducta punible»*, contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende *«todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»*.

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al *«[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible»*.

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la *ratio decidendi* de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

6.6.2.1 Dentro de los primeros podemos enunciar:

En proveído CSJ AP3558–2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», *«va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 del 15 de octubre de 2014»*, reiterado en auto CSJ AP8301–2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que *«siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal»*. Este último reiterado en CSJ AP3617–2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297– 2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

En CSJ AP260–2021, 3 feb. 2021, rad. 58799, se dijo:

[l]as consideraciones que en el fallo de condena se hicieron acerca de la gravedad de los delitos objeto de sanción, resultaban vinculantes para el juez de ejecución de penas al momento de decidir sobre la libertad condicional (...) Así entonces, el a quo obró correctamente al negar dicho beneficio dadas las razones sobre la gravedad de la conducta señaladas en [el] fallo condenatorio como son: (...) En síntesis, como quiera [que el] análisis sobre la gravedad de la conducta efectuada en la sentencia no arroja un pronóstico positivo respecto de la libertad condicional del sentenciado, resulta procedente su negativa y con ello el cumplimiento efectivo de la prisión a fin de garantizar los fines de prevención especial y general de la pena (...)

Y en CSJ AP4142–2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, se expuso:

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C–233 de 2016, T–640 de 2017 y T–265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

(...)

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁶.

6.6.2.2 Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

⁶ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ AHP5065–2021

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].*

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022,

27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad.

124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 *Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

(...)

30.4 *Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 *Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.*

(...)

30.6 *En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].*

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de *grave* o *leve* de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse *hiperinflación o populismo punitivo*, producto de la irreflexiva política criminal colombiana⁷, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos *ejemplarizantes*, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es *más grave* el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 *ídem*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073– 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «*[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*».

⁷ En la sentencia CC T–388–2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T–153–1998), oportunidad en la que mencionó que «*la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados*». Postura reiterada en la sentencia CC T–762–2015, en la que se dijo que «*la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena*».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, *prima facie*, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «*[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «*[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional*».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado

por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto

–lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo

pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

6.7 El caso concreto

En atención a que el fundamento toral de la decisión del Juzgado -15 - de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le negó a **JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA -CC-1024595481** la libertad condicional, estribó en la valoración de las conductas punibles por las que fui condenada debe la Corte verificar si el escrutinio realizado por el juez QUE VIGILA la pena tuvo en cuenta los parámetros acabados de analizar.

Para ello, se tomará en consideración el artículo 64 del Estatuto Punitivo, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, por ser esta la disposición vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Adviértase también que dentro de la potestad de configuración legislativa y en atención a la política criminal del Estado, respecto de ciertas infracciones delictivas se ha negado los subrogados penales

6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la prisión intramural, o en su lugar otorgar la libertad condicional

ARRAIGO FAMILIAR

Confirmó el mismo arraigo familiar y social ya radicado al despacho DEL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PETICION

1 -COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, solicito por derecho de igualdad, mi libertad condicional, conforme a la resocialsacion expedida por el centro de reclusión historial de conducta, cartilla biográfica actualizada artículo 471 del codigo de procedimiento penal y concepto favorable en concordancia de la constitución y las leyes, tratados y convenios internacionales, derecho a una familia digna, y volver al seno de la sociedad sin discriminación.

2 -solicito por derecho de igualdad de la ley 1820 de 2016 se me conceda mi libertad condicional teniendo en cuenta que con esta ley se concedieron beneficios penitenciarios a sindicatos y condenados a un aproximado de 6000 miembros de la farc y militares, que ya fueron dejadas en libertad, por delitos mayores en contra de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, tratados y convenios internacionales ,QUE FUERON APLICADOS EN SU MOMENTO ,MIENTRAS QUE A UNA MADRE DE FAMILIA ,SI SE LE APLICA EL PESO DE LA LEY SINTIENDOME DISCRIMINADA POR ENCONTRARME EN DESIGUALDAD DE CONDICIONES Y DEBILIDAD MANIFIESTA

NOTIFICACION

Reclusión de mujeres el buen pastor bogota patio 2 CORREO:
CONSULTORIOJURIDICORYR@GMAIL.COM

Jennifer Orozco Mendoza
JENYFER OROZCO MENDOZA

CC: 1073679070

21

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL
FORMADO DIGITALMENTE

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **59553869**

NUIP **1028703083**

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Región ☒ Nariño ☐ Cauca ☐ Chocó ☐ Valle del Cauca ☐ Cauca ☐ Nariño ☐ Cauca ☐ Chocó ☐ Valle del Cauca

País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. SAN CRISTÓBAL-H DA LA SAMARITANA ***

Fecha del precepto

Primer Apellido **MENDOZA**

Segundo Apellido

OROZCO

Nombre(s) **SARAY LUCIANA**

Fecha de nacimiento

Año **2021** Mes **E N E** Día **21**

Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo **163405536**

Datos de madre o padre (Para casos de partos múltiples o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos

OROZCO MENDOZA JENIFFER

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1073679070

Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos de padre o madre (Para casos de partos múltiples o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos

SIN INFORMACIÓN

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

OROZCO MENDOZA JENIFFER

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1073679070

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año **2021** Mes **E N E** Día **28**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace

23

RESOLUCION FAVORABLE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. OROZCO MENDOZA JENIFFER

1 mensaje

25 de enero de 2023, 14

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Para: "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con la solicitud interpuesta por la PPL en mención, por medio de CONSEJO, una vez realizado el estudio de libertad condicional, al presente, se adjunta **RESOLUCIÓN FAVORABLE** No. 0076

Atentamente,

(GRADO)Juridica RM Bogota



RESFAV PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER.pdf
2227K

Bogotá D.C. 18 de ENERO de 2023

Señores,
JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9* - 24
Edificio Kayser
PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER
Radicado: 2020-0119100

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1098505 P. 2

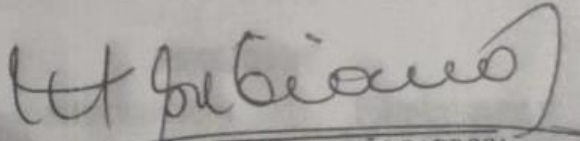
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0076 DEL 18 DE ENERO DE 2023

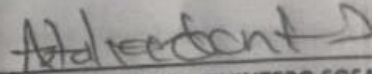
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA

Directora (E) Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 29 de Marzo de 2023

Señor(a):
OROZCO MENDOZA JENIFFER
N.U 1098505
Ubicación: PABELLON 2, PISO 1, CELDA 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (CUNCA - COLOMB)
por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta No. **129-017-2023** del **29/03/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos (continuar).
participar en los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos (continuar).
motivar a la ppl vinculando activamente en las actividades de cultura, recreación, grupos literarios, deportivos, promoviendo el cuidado de la salud física, emocional, mental y social a través de los diferentes encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

Criterio de Éxito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del programa laborales y/o educativos (continuar).
haber participado en las actividades de los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos



5

5

CERTIFICA:

el siguiente predio, con el avalúo y propietario (s) que se indica (n) mas adelante
a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO	
01010000042000350000000000		KR 15C 31F 28 S	
AVALUO CATASTRAL	ÁREA DE TERRENO	CONSTRUCCIONES	VIGENCIA
130.768.000.00	60	139	31 de diciembre de 20

Propietario(s)	Identificación
JOSE ARLEY OROZCO VARGAS	7495193
JOSEFINA MENDOZA GUERRERO	20410871

Del 9 de diciembre de 2020

Liquidación de adición de las liquidaciones de factura del impuesto predial y de la contribución de vivienda sus veces podrá efectuar la liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando conste de errores en la liquidación de factura que determinaron una liquidación menor a la legal (...) Confierte el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación y pagarse dentro del mes siguiente a su ejecución; vencido este término se causarán intereses de mora.

El Tesorero Municipal expedirá el certificado de Paz y Salvo por concepto de impuestos municipales, el cual se verificará por parte de la Dirección de Impuestos Municipales, que el responsable del pago del impuesto municipal unificado y las sobretasas correspondientes al respectivo año gravable y a los años anteriores a él. El Tesorero Municipal de Soacha tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en el cual sea expedido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA									
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL									
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					Indicativo Serial		44329271		
NUIP		1.028.889.410							
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☒		Notaría ☐		Número ☐		Consulado ☐		Corregimiento ☐	
Inspección de Policía ☐		Código		A		C		Y	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE KENNEDY-H DE O KENNEDY - COLOMBIA - CUNDINAMARCA									
Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
ROMERO					OROZCO				
Nombre(s)									
INGRID LORENA									
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año		Mes		Día		1		2	
20		10		MAR		FEMENINO		POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)									
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.									
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos								Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO								10255025-7	
Datos de la madre									
Apellidos y nombres completos					Nacionalidad				
OROZCO MENDOZA JENIFFER					COLOMBIA				
Documento de identificación (Clase y número)					CC 1.073.678.070				
Datos del padre									
Apellidos y nombres completos					Nacionalidad				
ROMERO REYES YEISON GERMAN					COLOMBIA				
Documento de identificación (Clase y número)					TI 920605-54980				
Datos del declarante									
Apellidos y nombres completos					Firma				
OROZCO MENDOZA JENIFFER					JENIFFER OROZCO				
Documento de identificación (Clase y número)					CC 1.073.678.070				
Datos primer testigo									
Apellidos y nombres completos					Firma				
Documento de identificación (Clase y número)									
Datos segundo testigo									
Apellidos y nombres completos					Firma				
Documento de identificación (Clase y número)									
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año		Mes		Día		JOSE ANDRES MEDINA MONCADA			
20		10		03		Nombre y firma			
Reconocimiento paterno					Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el r				
Yeisson German Romero R					Nombre y firma				
Firma									
ESPACIO PARA NOTAS									
05.ABR.2010 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 033 FOLIO 089.									
ART. 115 DCTO 1280/70 Y									

ESTA REPRODUCCIÓN

PARA ACREDITAR PARENTESCO EXENTO DE SELLO (AR)

si es de su decisión verificar lo anterior
con todas las entidades pertinentes
encargadas de verificar lo dicho

Agradezco su atención prestada en la
espera de una pronta y positiva respu-
esta.

Jennifer Orozco Mendoza

C.C. 1073679070

T.P. 78067

N.U.I. 1098505

Ratio # 2



DACTILOSCOPIA

09 MAR 2022



INP
R.M. Bouard S.C.

Bogotá D.C.

03/03/23

Señores: Juzgado 14 ejecución y penas Bogotá

Asunto: Memorial Insolvencia Económica

Cordial saludo:

Buenos días señora Juez espero se encuentre bien me dirijo a usted muy respetuosamente. para informarle que debido a todo el tiempo que llevo en este lugar privada de mi libertad no tengo ningún ingreso económico, ni ayuda de ningún tipo de la misma manera aparte de la menor que tengo en este lugar tengo 4 niños menores a mi cargo. de igual manera tampoco tengo bienes ni inmuebles. a nombre mío al contrario estoy tratando de asesorarme para poder ser parte de un subsidio como madre cabeza de hogar y madre soltera.

Respuesta a Derechos de Petición	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Código: G-JU-FR-006
		Versión: 01
		Fecha de implementación: 18/05/2022

C.J.M. 3.1.2.4172.23
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Señora
FRACIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ
Atn. JENIFER OROZO MENDOZA
fraciaguerrero@yahoo.com

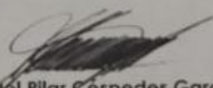
Referencia: Cys 7500534964 de 22 de febrero de 2023
Identificador: Cédula: **1073679070**
Asunto: Respuesta a petición.

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla Única de Servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

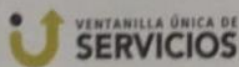
En atención a su petición, en la cual requiere se certifique si existe algún vehículo automotor registrado a nombre de **JENIFER OROZCO MENDOZA**, en la base de datos local; le informamos que, consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C., el cual se encuentra en permanente proceso de actualización, se estableció que, la cédula de ciudadanía No. 1.073.679.070, **NO REGISTRA** vehículos ante este Organismo de Tránsito.

Es de aclarar que, la información suministrada en la presente comunicación, corresponde únicamente a los vehículos registrados en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, debe considerarse que el número de identificación anteriormente mencionado podría tener vehículos registrados en otro Organismo de Tránsito del país.

Cordialmente,


Alejandra del Pilar Céspedes García
Coordinadora Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Enyi Vanessa Muñoz Monsalve – Abogado de apoyo



Carrera 13A # 29-2a - Local 151
Parque Central Savaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 www.ventanillamovilidad.com.co
contactenos@ventanillamovilidad.com.co
Contrato de concesión 2021-2519



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.210.277**
OROZCO MENDOZA

APELLIDOS
NIS FABIAN

NOMBRES

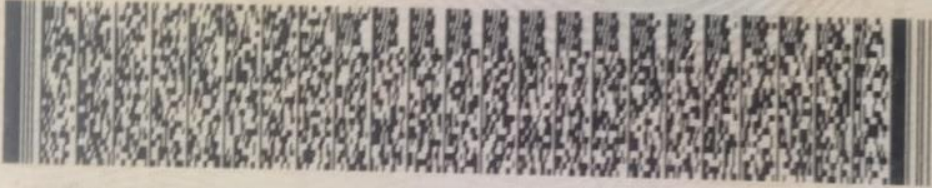
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1974**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-MAR-1992 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00311439-M-0079210277-20110701 0027325311A 1 7721343660

URGENTE-58668-J14-ARCHIVO GESTION - MCRR-RV: URGENTE - REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JENYFER OROZCO MENDOZA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/04/2023 10:24 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

BASE APELACION TRATADOS INTERNACIONALES.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:47 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE - REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JENYFER OROZCO MENDOZA

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:02 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JENYFER OROZCO MENDOZA

MUY BUENAS TARDES ADJUNTO PDF PARA SU ESTUDIO 05/04/2023 POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Abril 05 2023

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA**

PROCESO -110016000000 2020 01191 00

Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación

Fallo 31 marzo 2023

Vulneración del derecho fundamental de la libertad condicional, pasada las tres quintas partes de la condena impuesta, clasificada en mediana seguridad madre cabeza de hogar vulneración a los derechos de los niños ha tener una familia digna ,ya expedido el concepto favorable ,por direccion del centro carcelario el buen pastor ,que amerita a la aplicación de los subrogados penales ,y no una retaliación por parte del juez que vigila la pena ,desconociendo los tratados y convenios internacionales que amparan el derecho de los niños ,y que hacen parte del bloque de constitucionalidad

JENYFER OROZCO MENDOZA -CC-1073679070-TD- 78067- NUI- 1098505 -

interpongo recurso de reposición en susidio de apelación ,contra el fallo del 31 de marzo del 2023 ,al negar la libertad condicional al desconocer lo dicho por la honorable corte constitucional , por el estado de cosas inconstitucionales ,a nivel penitenciario y carcelario a efectos de dar cumplimiento al auto del 05 de junio del 2020- proferida por la sala especial de seguimiento a las sentencias - T-388 DE 2013 -Y T- 762- DE 2015 -PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO exponiendo conceptos sobre la sentencia -C -757- DEL 2014 – en lo que se refiere a la conducta punible ,donde se clarifica el fallo de la sentencia -T-640- DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 donde exhorta a los jueces para que apliquen las reglas establecidas ,para conceder la libertad condicional y demás subrogados penales ,pues estimo que la pena de prisión intramural ,no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la pena al condenado ,y no puede convertirse en una retaliación permanente ,o aflicción ,puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales ,permiso de hasta 72 horas ,prisión domiciliaria ,libertad condicional y otros que contempla la ley 65 de 1993 ,codigo penitenciario y carcelario ,siempre y cuando de su buen comportamiento y buena conducta la direccion carcelaria y penitenciaria ,donde se purga la pena ,se expida el concepto favorable que amerita valorar que el interno ,sea acreedor de su libertad condicional ,como en mi caso que el juez 14, de ejecución de penas y medidas de seguridad mi niega la libertad condicional en el interlocutorio del 31 de marzo del 2023 ,cuando el centro de reclusión expide mi concepto favorable ,,historial de conducta y resolución favorable desconociendo el cumplimiento de los ciclos de resocialización, conforme la ley 65 de 1993 codigo penitenciario y carcelario artículos ,142 -143 144-145 -146 147 ,fase de mediana seguridad ,, posterior mente acredito arraigo familiar y social para su respectiva valoración del fallo anterior ,en su lugar se me conceda el beneficio de la libertad condicional ,desconociendo el funcionario los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constit6ucionalidad ,ley 1098 derechos de los niño articulo 44 de la constitución nacional ,el derecho de los niños a tener una familia digna ,ley 16 de 1972 articulo 19 derechos del niño ,ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los pactos internacionales de derechos

económicos sociales y culturales de derechos civiles y políticos , decreto 2067 de 1991 septiembre 4 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional ley 742 de 2002 junio 5 por medio de la cual se aprueba el estatuto de roma de la corte penal internacional , entre otros que fueron aplicados por el gobierno nacional en la ley 1820 del 2016 -en un proyecto FASTTRACK PARA LIBERAR DE LA PRISION a terroristas violo dadores ,que venían incurriendo en delitos de lesa humanidad, falsos positivos que ya fueron dejados en libertad en un promedio de 6000 entre integrantes de las frac y militares ,donde si se tuvieron en cuenta los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ,en su lugar a una madre cabeza de familia ,que delinque por delitos menores ,por falta de oportunidades de trabajo por el estado colombiano si se le aplica todo el peso de la ley para pagar la condena física negando los jueces y padres de la patria los subrogados penales ,que clarifico la sentencia ,T-640-DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2017sentencia -C-387-DE 2015-DERECHO DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD LIGITIMACION PARA INTERPONER DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD .SENTENCIA -T-388-DE 2013- Y T-762-DE 2015 -QUE DECLARARON EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA EN EL país así como el auto 121 de 2018 que reoriento el seguimiento del --ECI

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*¹:

Regla 4

1. *Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*

2. *Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y*

¹ Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinsertión en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

6.5 El subrogado de la libertad condicional. Marco normativo

6.5.1 Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.

Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de *libertad a prueba*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

6.5.2 El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

6.5.2.1 El original² artículo 64 establecía:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

² Luego de la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional de la expresión «mayor de tres (3) años». Cfr. CC C-806-2002.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena [negrilla fuera de texto].

6.5.2.2 El artículo 5° de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima³.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto [énfasis agregado].

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecuibilidad contra la expresión «*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «*el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «*detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado*», introdujo una nueva

³ En la sentencia CC C-823-2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión subrayada, en el entendido que, «*en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas –previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público– la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional*».

modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º 256⁴ –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: (i) la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, (ii) las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, (iii) la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y, (iv) la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

*c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que **objetivamente** cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de **criterios subjetivos**, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.*

⁴ Gaceta del Congreso n.º 117 del 21 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/144proyecto-de-ley-no-23-de-2013-senado-256-de-2013-camara-por-medio-de-la-cualse-reforman-algunos-articulos-de-la-ley-65-de-1993-y-se-dictan-otrasdisposiciones>

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [subrayado y negrilla fuera de texto].

El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente⁵ a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «*previa valoración de la conducta punible*». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «*como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible*». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella.

Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C-194-2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del

⁵ No se incluye en este estudio la adición de un último inciso que al artículo 64 del Código Penal hizo el artículo 5° de la Ley 2098 de 2021, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia CC C-155-2022.

artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

Con todo, al reescribir la nueva versión de la norma, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido al artículo 5° de la Ley 890 de 2004, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional:

[e]n el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

6.5.3 Del recorrido normativo efectuado, amén de las modificaciones a los diversos requisitos que apuntan: (i) al término de cumplimiento de pena (dos terceras o tres quintas partes), (ii) al desempeño, conducta o comportamiento durante el tratamiento penitenciario, (iii) a la acreditación de un arraigo familiar y social, (iv) a la reparación de la víctima, (v) el aseguramiento del pago de la multa o, (vi) la duración del periodo de prueba, lo cierto es que fácilmente se advierte que se pasó de una primigenia prohibición a considerar «*circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*», a la valoración previa de la «*gravedad*» de la conducta punible, para finalmente establecerse una «*previa valoración de la conducta punible*».

Ese conciso parangón insinúa que sólo el legislador de 2000 se atuvo a los contornos históricos de la figura de la libertad condicional que, en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentúa el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad. Sobre ello se volverá más adelante.

Baste recordar (Cfr. CC C–194–2005) que:

[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta...

el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C–757–2014 (reiterada en CC C–233–2016 y C–328–2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión *«previa valoración de la conducta punible»*, contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende *«todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»*.

En la sentencia CC T–019–2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al *«[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible»*.

En la providencia CC T–265–2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la *ratio decidendi* de la sentencia CC C– 757–2014. En el mismo sentido la CC T–640–2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

6.6.2.1 Dentro de los primeros podemos enunciar:

En proveído CSJ AP3558–2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», *«va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 del 15 de octubre de 2014»*, reiterado en auto CSJ AP8301–2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que *«siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal»*. Este último reiterado en CSJ AP3617–2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297– 2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

En CSJ AP260–2021, 3 feb. 2021, rad. 58799, se dijo:

[l]as consideraciones que en el fallo de condena se hicieron acerca de la gravedad de los delitos objeto de sanción, resultaban vinculantes para el juez de ejecución de penas al momento de decidir sobre la libertad condicional (...) Así entonces, el a quo obró correctamente al negar dicho beneficio dadas las razones sobre la gravedad de la conducta señaladas en [el] fallo condenatorio como son: (...) En síntesis, como quiera [que el] análisis sobre la gravedad de la conducta efectuada en la sentencia no arroja un pronóstico positivo respecto de la libertad condicional del sentenciado, resulta procedente su negativa y con ello el cumplimiento efectivo de la prisión a fin de garantizar los fines de prevención especial y general de la pena (...)

Y en CSJ AP4142–2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, se expuso:

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C–233 de 2016, T–640 de 2017 y T–265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

(...)

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁶.

6.6.2.2 Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

⁶ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ AHP5065–2021

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].*

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022,

27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad.

124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 *Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

(...)

30.4 *Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 *Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.*

(...)

30.6 *En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].*

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de *grave* o *leve* de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse *hiperinflación o populismo punitivo*, producto de la irreflexiva política criminal colombiana⁷, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos *ejemplarizantes*, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es *más grave* el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 *ídem*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073– 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «*[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*».

⁷ En la sentencia CC T–388–2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T–153–1998), oportunidad en la que mencionó que «*la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados*». Postura reiterada en la sentencia CC T–762–2015, en la que se dijo que «*la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena*».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, *prima facie*, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «*[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que «*[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional*».

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado

por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto

–lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo

pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

6.7 El caso concreto

En atención a que el fundamento toral de la decisión del Juzgado -15 - de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le negó a **JEIDY JULIETH AVELLANEDA BECERRA -CC-1024595481** la libertad condicional, estribó en la valoración de las conductas punibles por las que fui condenada debe la Corte verificar si el escrutinio realizado por el juez QUE VIGILA la pena tuvo en cuenta los parámetros acabados de analizar.

Para ello, se tomará en consideración el artículo 64 del Estatuto Punitivo, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, por ser esta la disposición vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Adviértase también que dentro de la potestad de configuración legislativa y en atención a la política criminal del Estado, respecto de ciertas infracciones delictivas se ha negado los subrogados penales

6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la prisión intramural, o en su lugar otorgar la libertad condicional

ARRAIGO FAMILIAR

Confirmó el mismo arraigo familiar y social ya radicado al despacho DEL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PETICION

1 -COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, solicito por derecho de igualdad, mi libertad condicional, conforme a la resocialsacion expedida por el centro de reclusión historial de conducta, cartilla biográfica actualizada artículo 471 del codigo de procedimiento penal y concepto favorable en concordancia de la constitución y las leyes, tratados y convenios internacionales, derecho a una familia digna, y volver al seno de la sociedad sin discriminación.

2 -solicito por derecho de igualdad de la ley 1820 de 2016 se me conceda mi libertad condicional teniendo en cuenta que con esta ley se concedieron beneficios penitenciarios a sindicatos y condenados a un aproximado de 6000 miembros de la farc y militares, que ya fueron dejadas en libertad, por delitos mayores en contra de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta el bloque de constitucionalidad, tratados y convenios internacionales ,QUE FUERON APLICADOS EN SU MOMENTO ,MIENTRAS QUE A UNA MADRE DE FAMILIA ,SI SE LE APLICA EL PESO DE LA LEY SINTIENDOME DISCRIMINADA POR ENCONTRARME EN DESIGUALDAD DE CONDICIONES Y DEBILIDAD MANIFIESTA

NOTIFICACION

Reclusión de mujeres el buen pastor bogota patio 2 CORREO:
CONSULTORIOJURIDICORYR@GMAIL.COM

Jennifer Orozco Mendoza
JENYFER OROZCO MENDOZA

CC: 1073679070

21

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL
FORMADO DIGITALMENTE

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **59553869**

NUIP **1028703083**

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Región ☒ Nariño ☐ Cauca ☐ Chocó ☐ Valle del Cauca ☐ Cauca ☐ Nariño ☐ Cauca ☐ Chocó ☐ Valle del Cauca

País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. SAN CRISTÓBAL-H DA LA SAMARITANA ***

Fecha del precepto

Primer Apellido **MENDOZA** Segundo Apellido

OROZCO

Nombre(s) **SARAY LUCIANA**

Fecha de nacimiento

Año **2021** Mes **E N E** Día **21**

Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor Rh **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin Inspección de Policía)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo **163405536**

Datos de madre o padre (Para casos de partos múltiples o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos

OROZCO MENDOZA JENIFFER

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1073679070

Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos de padre o madre (Para casos de partos múltiples o parejas del mismo sexo, anotar al progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos

SIN INFORMACIÓN

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

OROZCO MENDOZA JENIFFER

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1073679070

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año **2021** Mes **E N E** Día **28**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIO LUIS HINESTROZA ORTIZ

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE INTERIORES

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Local: 56789870

NUIP 1.028.672.060	
Datos de la oficina de registro - Oficina de registro: Municipio: <u>REGISTRADURIA DE SAN CRISTOBAL N LA VICTORIA - CUNDINAMARCA</u> Código: <u>A C P</u>	
Datos del inscrito: Apellidos: <u>OROZCO</u> Nombres: <u>MARIA PAULA</u> Fecha de nacimiento: <u>2016</u> Mes: <u>NOV</u> Día: <u>30</u> Sexo: <u>FEMENINO</u> Estado civil: <u>POSITIVO</u> Lugar de nacimiento: <u>COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.</u>	
Tipo de documento: <u>CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO</u> Número de inscripción: <u>13856223-1</u>	
Datos de padre o madre (para casos de padres indígenas con línea mestiza o parientes del mismo sexo, indicar al prospectar que indique los datos para el registro apellidos del menor): Apellidos y nombres completos: <u>OROZCO MENDOZA JENIFFER</u> Nacionalidad: <u>COLOMBIA</u> Documento de identificación (Clase y número): <u>CC 1.073.679.070</u>	
Datos de padre o madre (para casos de padres indígenas con línea mestiza o parientes del mismo sexo, indicar al prospectar que indique los datos para el registro apellidos del menor): Apellidos y nombres completos: <u>OROZCO MENDOZA JENIFFER</u> Nacionalidad: <u>COLOMBIA</u> Documento de identificación (Clase y número): <u>CC 1.073.679.070</u>	
Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos: <u>OROZCO MENDOZA JENIFFER</u> Nacionalidad: <u>COLOMBIA</u> Documento de identificación (Clase y número): <u>CC 1.073.679.070</u>	
Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos: <u>OROZCO MENDOZA JENIFFER</u> Nacionalidad: <u>COLOMBIA</u> Documento de identificación (Clase y número): <u>CC 1.073.679.070</u>	
Fecha de inscripción: Año <u>2016</u> Mes <u>DIC</u> Día <u>08</u>	
Nombre y firma del funcionario que autoriza: <u>JOSE ARMANDO BOLIVAR SALGADO - RE</u> Nombre y firma: <u>[Firma]</u>	
Reconocimiento paterno: <u>[Firma]</u>	

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ARTICULO 2 DECRETO 2150 DE 1993; SE OMITE SELLO SEGUN ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995.

ACREDITAR PARENTESCO

EXPEDIDO EN BOGOTA, D.C.

13 DIC. 2016

RESOLUCION FAVORABLE LIBERTAD CONDICIONAL PPL. OROZCO MENDOZA JENIFFER

1 mensaje

25 de enero de 2023, 14

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Para: "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con la solicitud interpuesta por la PPL en mención, por medio de CONSEJO, una vez realizado el estudio de libertad condicional, al presente, se adjunta **RESOLUCIÓN FAVORABLE** No. 0076

Atentamente,

(GRADO)Juridica RM Bogota



RESFAV PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER.pdf
2227K

Bogotá D.C. 18 de ENERO de 2023

Señores,
JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ
Calle 11 No. 9* - 24
Edificio Kayser
PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER
Radicado: 2020-0119100

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 1098505 P. 2

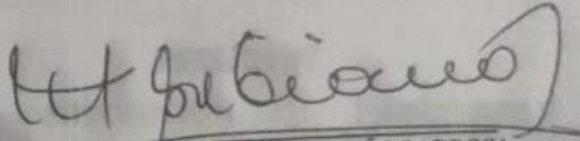
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL OROZCO MENDOZA JENIFFER para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 0076 DEL 18 DE ENERO DE 2023

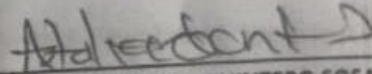
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



DRA. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA

Directora (E) Cárcel y penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. ASTRID MILENA QUINTERO SOSA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 29 de Marzo de 2023

Señor(a):

OROZCO MENDOZA JENIFFER

N.U 1098505

Ubicación: PABELLON 2, PISO 1, CELDA 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (CUNCA - COLOMB)

por el delito(s) de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-CONCIERTO PARA
DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y
Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **129-017-2023** del **29/03**
en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades programas laborales y/o educativos
(continuar).
participar en los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos

Objetivos:

Sensibilización del privado de libertad con el fin de fortalecer sus capacidades, habilidades, destrezas
potencialidades, a través de la vinculación a programas laborales y/o educativos (continuar).
motivar a la ppl vinculando activamente en las actividades de cultura, recreación, grupos literarios,
deportivos, promoviendo el cuidado de la salud física, emocional, mental y social a través de los dif
encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, espirituales o deportivos.

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener desempeño sobresaliente del prog
laborales y/o educativos (continuar).
haber participado en las actividades de los encuentros de cultura, recreación, grupos literarios, es
deportivos

rp_comunicacion_fase_tto

USUARIO: SP52347848

AMERICAN SOCIETY OF HUMAN GENETICS



5

5

CERTIFICA:

el siguiente predio, con el avalúo y propietario (s) que se indica (n) mas adelante.
a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO	
01010000042000350000000000		KR 15C 31F 28 S	
AVALUO CATASTRAL	ÁREA DE TERRENO	CONSTRUCCIONES	VIGENCIA
130.768.000.00	60	139	31 de diciembre de 20

Propietario(s)	Identificación
JOSE ARLEY OROZCO VARGAS	7495193
JOSEFINA MENDOZA GUERRERO	20410571

Del 5 de diciembre de 2020

Liquidación de adición de las liquidaciones de factura del impuesto predial y de la contribución de vivienda sus veces podrá efectuar la liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando conste de errores en la liquidación de factura que determinaron una liquidación menor a la legal (...) Confiere el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación y pagarse dentro del mes siguiente a su ejecución; vencido este término se causarán intereses de mora.

El Tesorero Municipal expedirá el certificado de Paz y Salvo por concepto de impuestos municipales, el cual se verificará por parte de la Dirección de Impuestos Municipales, que el responsable del pago del impuesto municipal unificado y las sobretasas correspondientes al respectivo año gravable y a los años anteriores a él. El Tesorero Municipal de Soacha tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en el cual sea expedido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA									
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL									
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO					Indicativo Serial		44329271		
NUIP		1.028.889.410							
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☒		Notaría ☐		Número ☐		Consulado ☐		Corregimiento ☐	
Inspección de Policía ☐		Código		A		C		Y	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE KENNEDY-H DE O KENNEDY - COLOMBIA - CUNDINAMARCA									
Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
ROMERO					OROZCO				
Nombre(s)									
INGRID LORENA									
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año		Mes		Día		FEMENINO		POSITIVO	
2010		MAR		12					
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)									
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.									
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos								Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO								10255025-7	
Datos de la madre									
Apellidos y nombres completos									
OROZCO MENDOZA JENIFFER									
Documento de identificación (Clase y número)					Nacionalidad				
CC 1.073.678.070					COLOMBIA				
Datos del padre									
Apellidos y nombres completos									
ROMERO REYES YEISON GERMAN									
Documento de identificación (Clase y número)					Nacionalidad				
TI 920605-54980					COLOMBIA				
Datos del declarante									
Apellidos y nombres completos									
OROZCO MENDOZA JENIFFER									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
CC 1.073.678.070					JENIFFER OROZCO				
Datos primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
Datos segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)					Firma				
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año		Mes		Día		JOSE ANDRES MEDINA MONCADA			
2010		ABR		03					
Reconocimiento paterno					Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el r				
Yeisson German Romero R									
Firma					Nombre y firma				
ESPACIO PARA NOTAS									
05.ABR.2010 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 033 FOLIO 089.									
ART. 115 DCTO 1280/70 Y									

ESTA REPRODUCCIÓN

PARA ACREDITAR PARENTESCO EXENTO DE SELLO (AR)

si es de su decisión verificar lo anterior
con todas las entidades pertinentes
encargadas de verificar lo dicho

Agradezco su atención prestada en la
espera de una pronta y positiva respu-
esta.

Jennifer Orozco Mendoza

C.C. 1073679070

T.P. 78067

N.U.I. 1098505

Ratio # 2



DACTILOSCOPIA

09 MAR 2022



INP
R.M. Bouard S.C.

Bogotá D.C.

03/03/23

Señores: Juzgado 14 ejecución y penas Bogotá

Asunto: Memorial Insolvencia Económica

Cordial saludo:

Buenos días señora Juez espero se encuentre bien me dirijo a usted muy respetuosamente. para informarle que debido a todo el tiempo que llevo en este lugar privada de mi libertad no tengo ningún ingreso económico, ni ayuda de ningún tipo de la misma manera aparte de la menor que tengo en este lugar tengo 4 niños menores a mi cargo. de igual manera tampoco tengo bienes ni inmuebles. a nombre mío al contrario estoy tratando de asesorarme para poder ser parte de un subsidio como madre cabeza de hogar y madre soltera.

Respuesta a Derechos de Petición	 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Código: G-JU-FR-006
		Versión: 01
		Fecha de implementación: 18/05/2022

C.J.M. 3.1.2.4172.23
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Señora
FRACIA PAULINA GUERRERO BENAVIDEZ
Atn. JENIFER OROZO MENDOZA
fraciaguerrero@yahoo.com

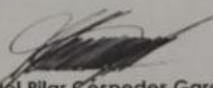
Referencia: Cys 7500534964 de 22 de febrero de 2023
Identificador: Cédula: **1073679070**
Asunto: Respuesta a petición.

Reciba un cordial saludo de la Ventanilla Única de Servicios-VUS, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

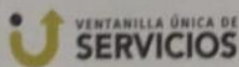
En atención a su petición, en la cual requiere se certifique si existe algún vehículo automotor registrado a nombre de **JENIFER OROZCO MENDOZA**, en la base de datos local; le informamos que, consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C., el cual se encuentra en permanente proceso de actualización, se estableció que, la cédula de ciudadanía No. 1.073.679.070, **NO REGISTRA** vehículos ante este Organismo de Tránsito.

Es de aclarar que, la información suministrada en la presente comunicación, corresponde únicamente a los vehículos registrados en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, debe considerarse que el número de identificación anteriormente mencionado podría tener vehículos registrados en otro Organismo de Tránsito del país.

Cordialmente,


Alejandra del Pilar Céspedes García
Coordinadora Jurídica para la Movilidad

Proyectó: Enyi Vanessa Muñoz Monsalve – Abogado de apoyo



Carrera 13A # 29-2a - Local 151
Parque Central Savaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 www.ventanillamovilidad.com.co
contactenos@ventanillamovilidad.com.co
Contrato de concesión 2021-2519



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.210.277**
OROZCO MENDOZA

APELLIDOS
NIS FABIAN

NOMBRES

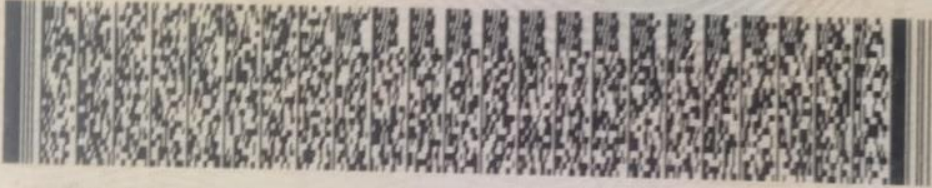
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **14-ENE-1974**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-MAR-1992 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00311439-M-0079210277-20110701 0027325311A 1 7721343660